

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:57 horas del día 12-doce de septiembre 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2343/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 29-veintinueve de agosto de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 11-once de septiembre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-  
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL  
ELECTORAL

C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-2343/2024

**DENUNCIANTE:** HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ

**DENUNCIADA:** GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

**SECRETARIO:** JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

**Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciada:</b>	Greta Pamela Barra Hernández
<b>Denunciante:</b>	Hernán Fernando Aguilera Quiroz
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>**

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de	Del treinta y uno de marzo al veintinueve	El dos de junio.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.



enero.

de mayo.

## 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** El siete de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de la *denunciada* por la presunta contravención a la normativa electoral.

**1.2.2. Admisión.** El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

## 1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

**1.3.1. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal turnó el procedimiento en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

## C O N S I D E R A N D O:

### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local por la indebida aparición de niñas, niños y adolescentes .

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Planteamiento de la parte denunciante

El *denunciante* manifestó lo siguiente:

- La *denunciada* vulneró el interés superior del menor, toda vez que, el cinco de mayo publicó un video en su red social de Facebook, en la cual aparece una persona menor de edad.

#### 3.2. Defensa

Por su parte, la *denunciada*, argumentó lo siguiente, en su escrito de contestación:

---

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

- Las pruebas aportadas por el *denunciante* no fueron corroboradas con medios de convicción idóneos, que soporten la veracidad de sus pretensiones.
- De las diligencias realizadas no se desprende la comisión de la infracción que se le denuncia.
- Niega la comisión de la infracción que se le atribuye.

#### 4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

##### 4.1. Valoración probatoria

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo con lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde a la *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

#### 4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La *denunciada*, en el momento de los hechos aducidos, ostentaba el carácter de candidata por la Diputación Local en el municipio de García, Nuevo León, postulada por Morena<sup>3</sup>.
- No se localizó la publicación denunciada<sup>4</sup>.
- El perfil de Facebook le pertenece a la *denunciada*<sup>5</sup>.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

##### 5.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja

Ante lo expuesto, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados,

---

<sup>3</sup> Como se desprende de la copia certificada de la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, el dieciocho de mayo, dentro del procedimiento sancionador 2115 del 2024.

<sup>4</sup> Como se desprende de la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, el siete de mayo.

<sup>5</sup> Tal como lo reconoció la *denunciada* en el escrito de contestación presentado el veinte de agosto, visible a foja ciento cincuenta y cinco de autos.

consistente en la difusión de un video en la cuenta de Facebook de la *denunciada*, en el que se observe la presencia de niñas, niños y adolescentes de forma identificable, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Se concluye lo anterior, ya que las pruebas técnicas aportadas por el *denunciante*, consistente en las ligas electrónicas e imágenes y un disco compacto de los denominados cd-rom adjuntadas a su escrito de denuncia, son medios de prueba que solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden administrarse con las propias manifestaciones del *denunciante*, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por el *denunciante* o por la autoridad sustanciadora), para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Además, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la difusión del material denunciado en el perfil de la red social "Facebook" de la *denunciada*; ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran administrar para acreditar la existencia de la publicación.

Máxime que, mediante diligencia de fe de hechos realizada en el siete de mayo, por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, se hizo constar que la publicación adherida por el *denunciante* **no fue localizada**.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por el *denunciante* y la autoridad sustanciadora, es imposible que este Tribunal tenga convicción de la existencia de los hechos materia de cuestionamiento.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>6</sup>, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**SIN TEXTO**

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO:** Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de septiembre del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PS-2343/2024 mismo que consta de cuatro fojas(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DCY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de septiembre del año 2024



M. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.